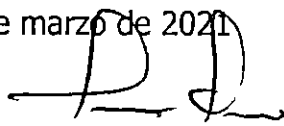


65
SECRETARIA: A despacho el presente proceso junto con el escrito de la referencia.
Provea.

CALI, 26 de marzo de 2021


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Sria.

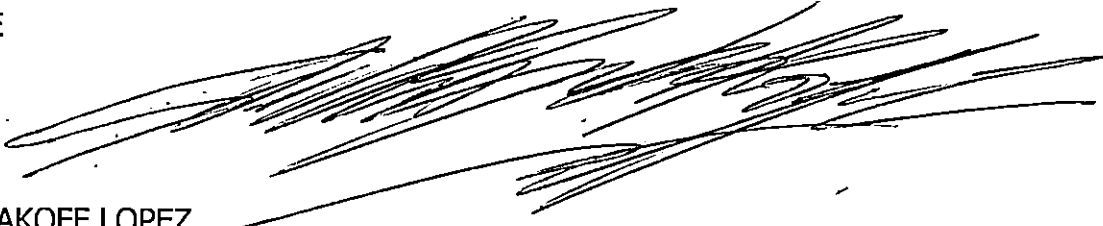
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Radicación 2005-0720
CALI, veintiséis de marzo de dos mil veintiuno

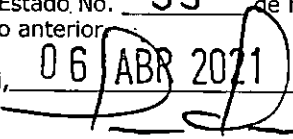
Dentro del presente proceso HIPOTECARIO de COMUNIDAD DE HERMANOS MARISTAS DE LA ENSEÑANZA contra ANA MILENA MORLES DAVILA y otro, la demandada solicito el desarchivo del proceso, el juzgado.

RESUELVE:

- 1.- AGREGAR a los autos la consignación del Banco Agrario para el desarchivo.
2. Deja a disposición el expediente de la parte interesada.

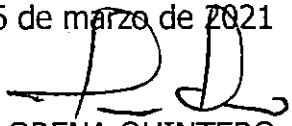
NOTIFIQUESE


STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>55</u>	de hoy notifique el
auto anterior	
Cali, <u>06</u> <u>ABR</u> 2021	
	
La Secretaria	

SECRETARIA: despacho el presente proceso junto con el escrito de la referencia.
Provea.

CALI, 26 de marzo de 2021


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Sria.

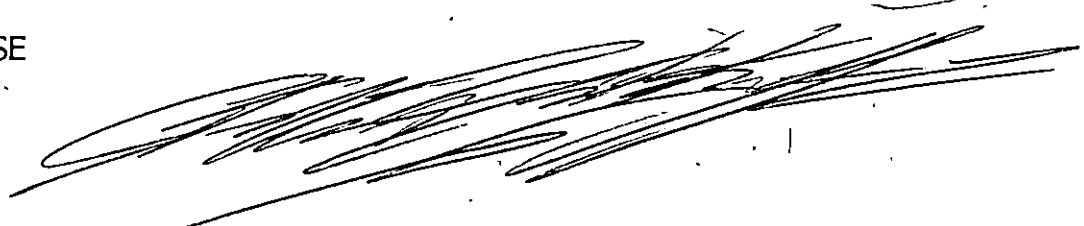
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Radicación 2006-0172
CALI, veintiséis de marzo de dos mil veintiuno

Dentro del proceso EJECUTIVO de INMOBILIARIA TORRES Y TORRES LTDA.,
contra OLGA SANCHEZ RUIZ y otra, la demandada otorga poder a la Dra. Carmen
Elisa Ramirez, para el retiro del oficio de desembargo, el juzgado.

RESUELVE:

- 1.- TÉNGASE a la Dra. CARMEN ELISA RAMIREZ, como apoderada de la parte
demandada. Hágase entrega del oficio de desembargo:
- 2.- Agregar a los autos la consignación del Banco Agrario para el desarchivo
3. Agregar el oficio de desembargo sin diligenciar.
4. líbrese nuevamente oficio de desembargo.

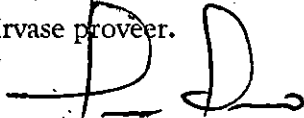
NOTIFIQUESE


STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. 55	de hoy notifique el auto anterior.
CALI, 06 ABR 2021	
La Secretaria	

75
RADICACIÓN: 2016 --00665

Constancia Secretarial: Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Marzo de 2021, Revisada la página del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA no se encontró títulos a favor de este proceso, igualmente el presente asunto cuenta con sentencia ejecutoriada y con la correspondiente liquidación de costas, en consecuencia, el despacho procederá a incorporar a los autos los memoriales allegados al proceso, para que sea tramitados por el juzgado competente en su momento oportuno; de conformidad con el acuerdo No. acuerdo 9984 del 5 de septiembre de 2013 que creó los juzgados civiles municipales de ejecución para atender los procesos en los cuales ya se había proferido sentencia o en su defecto auto que ordena seguir adelante la ejecución. Sirvase proveer.


MARÍA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria

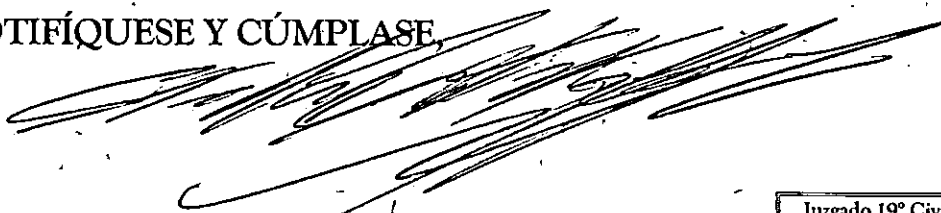
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECINUEVE (19°) CIVIL MUNICIPAL DE CALI - VALLE
CALI, MARZO VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Dentro de la demanda Ejecutiva propuesta por REINTEGRA S.A.S como cesionario de BANCOLOMBIA., en contra de ADUAR ALBERTO HERNÁNDEZ OROZCO, revisado el expediente no se encuentra títulos consignados; igualmente en cumplimiento del acuerdo que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución, una vez en firme el presente auto se remitirá según lo dispuesto en el acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura. Por lo tanto este Juzgado,

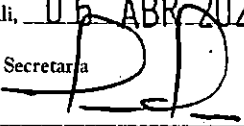
RESUELVE:

- 1.- Una vez en firme el presente auto REMÍTASE el expediente a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali (Reparto) para que continúen con el trámite.
- 2.- AGREGAR en el expediente, los memoriales allegados por la parte actora, para ser tenidos en cuenta en su debida oportunidad procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

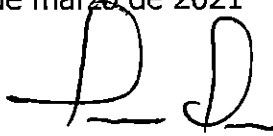


STELLA BARTAKOFF LOPEZ
Juez.

Juzgado 19° Civil Municipal de Cali - Valle	
Secretaria	
En Estado No.	55
auto anterior	
Cali,	06 ABR 2021
La Secretaria	
María Lorena Quintero Arcila	

110
SECRETARIA: A despacho el presente proceso junto con el escrito de la referencia.
Provea.

CALI, 26 de marzo de 2021



MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Sria.

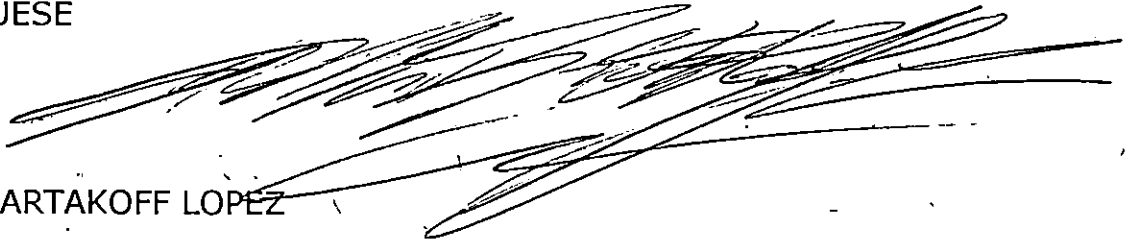
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Radicación 2018-035
CALI, veintiséis de marzo de dos mil veintiuno

Dentro del proceso DECLARACION DE PERTENENCIA de MARTHA RUTH DIOSA RESTREPO contra ZORAIDA HERNANDEZ RIVERA, la apoderada solicita tres juegos de la sentencia, para el registro, el juzgado.

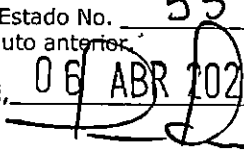
RESUELVE:

- 1.- Agrega a los autos el arancel judicial para el desarchivo del proceso.
2. Requiere a la apoderada para que aporte las expensas necesarias.

NOTIFIQUESE

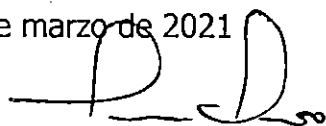


STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>55</u>	de hoy notifique
el auto anterior	
Cali, <u>06</u>	<u>ABR</u> 2021
	
La Secretaria	

SECRETARÍA: A despacho de la Señora Juez el anterior escrito, informándoles que el proceso fue retirado el 6 de marzo de 2018 y se encuentra archivado en marzo de 2018. Provea.

CALI, 26 de marzo de 2021


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Sria.

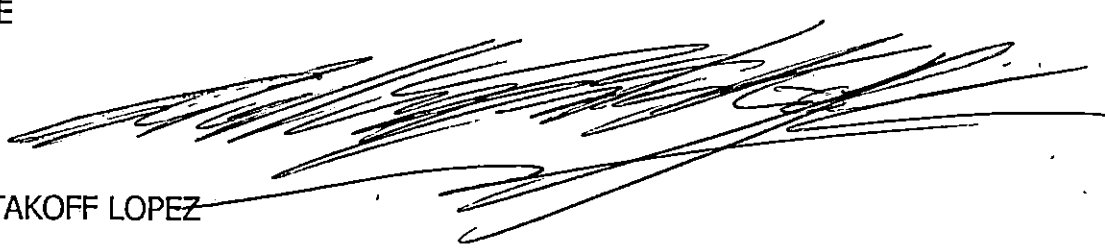
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Radicación 2018-039
CALI, veintiséis de marzo de dos mil veintiuno

Dentro del proceso EJECUTIVO del CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DEL LILI P.H., contra COLLIERS INTERNATIONAL COLOMBIA S. A., el representante legal de la parte demandada, otorga poder al Dr. Luis Alejandro Sanabria, el juzgado.

RESUELVE

Sin lugar a considerar el escrito que antecede, toda vez que la demanda fue retirada por el apoderado el 6 de marzo de 2018.

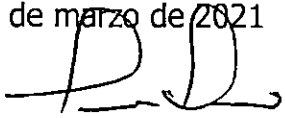
NOTIFIQUESE


STELLA BARTAKOFF LOPEZ
Juez

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>55</u>	de hoy notifique el auto anterior.
CALI, <u>06</u> <u>ABR</u> <u>2021</u>	
La Secretaria	

47
SECRETARIA: A despacho el presente proceso junto con el escrito de la referencia.
Provea.

CALI, 26 de marzo de 2021


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Sria.

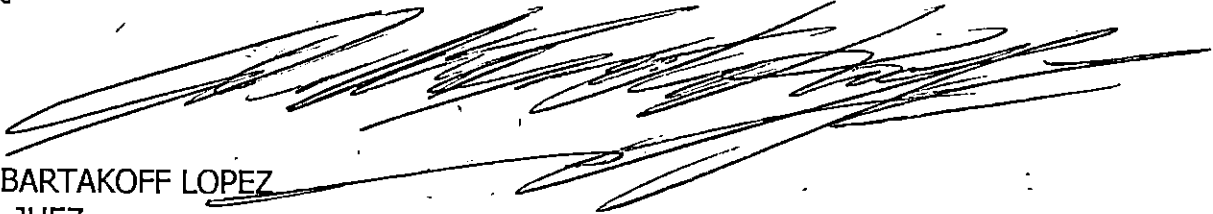
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Radicación 2019-0380
CALI, veintiséis de marzo de dos mil veintiuno

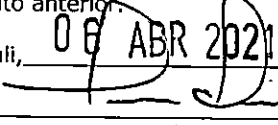
Dentro del proceso EJECUTIVO del BANCO DE OCCIDENTE contra ROBERT LUCIO MAMBUSCAY, el demandado solicito el desarchivo del proceso, el juzgado.

RESUELVE:

- 1.- AGREGAR a los autos la consignación del Banco Agrario para el desarchivo.
2. Deja a disposición el expediente de la parte interesada.

NOTIFIQUESE


STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>55</u>	de hoy notifique el
auto anterior.	
Cali, <u>06</u>	<u>ABR 2021</u>
	
La Secretaria	

SECRETARIA: A despacho el presente proceso junto con el escrito de la referencia.
Provea.

CALI, 26 de marzo de 2021



MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Sria.

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Radicación 2019-0688
CALI, veintiséis de marzo de dos mil veintiuno

Dentro del proceso EJECUTIVO PARA LA EFETIVIDAD DE LA GARANTIA REAL de
SCOTIABANK COLPATRIA S. A. contra LILIANA HERNANDEZ ASTAIZA, el
apoderado solicita el desglose de los documentos, el juzgado.

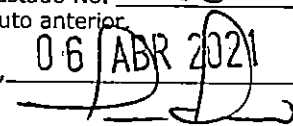
RESUELVE:

- 1.- Agrega a los autos el arancel judicial para el desglose del pagaré
2. Requiere al apoderado para que aporte las expensas necesarias.

NOTIFIQUESE

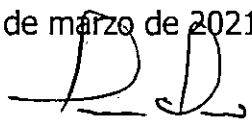


STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>55</u>	de hoy notifique
el auto anterior.	
Cali, <u>06</u>	<u>ABR 2021</u>
	
La Secretaria	

16
SECRETARIA: A despacho de la Señora Juez el anterior oficio y su correspondiente asunto. Provea.

CALI, 26 de marzo de 2021


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Sria.

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Radicación 2019-0742
CALI, veintiséis de marzo de dos mil veintiuno

Dentro de la solicitud de PAGO DIRECTO de RCI COLOMBIA CIA. DE F. contra LEDY HERLINDA AGUIÑO RODRIGUE, la apoderada solicita el envío del oficio que ordena el decomiso, el juzgado.

RESUELVE:

ESTESE la apoderada al auto de fecha septiembre 6 de 2019 frente y vuelto.

NOTIFIQUESE


STELLA BARTAKOFF LOPEZ
Juez

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. 55	de hoy
notifique el auto anterior	
Call, 06 ABR 2021	
La Secretaria	

RAD.: 2019-01019-00

CONSTANCIA. En la fecha paso a despacho de la Juez el presente asunto.

La secretaria,



MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

Cali, marzo 26 de 2021

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, marzo veintiséis de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO No. 920

Dentro del presente proceso DIVISORIO DE MENOR CUANTIA adelantado por DEIVI LILIANA FLOREZ LONDOÑO Y MARIA DEL SOCORRO FLOREZ LONDOÑO contra NUBIA TERESA FLOREZ LONDOÑO Y GERMAN DARIO FLOREZ LONDOÑO, el apoderado de los demandados, dentro del término, atendiendo el requerimiento anterior, señala que efectivamente las partes han celebrado contrato de transacción, y solicita la terminación del proceso.

Como el art. 312 del CGP, establece que las partes en cualquier estado del proceso pueden transigir la Litis y en concordancia con el art. 2469 del Código Civil, siendo que el contrato de transacción celebrado por las partes obrante a folios 110 a 113, cumple los requisitos legales, se aceptará.

RESUELVE:

1. **ACEPTAR** la **TRANSACCION** celebrada entre las demandantes DEIVI LILIANA FLOREZ LONDOÑO Y MARIA DEL SOCORRO FLOREZ LONDOÑO con los demandados NUBIA TERESA FLOREZ LONDOÑO Y GERMAN DARIO FLOREZ LONDOÑO, de conformidad con lo dicho en precedencia.
2. **EN CONSECUENCIA, DAR POR TERMINADO** el proceso, **POR TRANSACCIÓN**.
3. **LEVANTAR** la medida de inscripción de la demanda decretada. **OFICIESE** y entréguese el oficio a los demandados.
4. **SIN LUGAR** a condenar en costas, por así solicitarlo las partes.
5. **ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

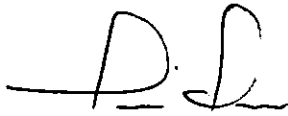


STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI SECRETARIA En Estado No. <u>55</u> de hoy notifique el auto anterior. Cali, <u>06 ABR 2021</u> La Secretaria.
--

SECRETARIA: A despacho de la Sra. Juez, la anterior comunicación. Provea.
CALI, 26 de marzo de 2021



MARIA LORENA QUINTERO ARCILA.
Sria.

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Radicación 2020-031
CALI, veintiséis de marzo de dos mil veintiuno

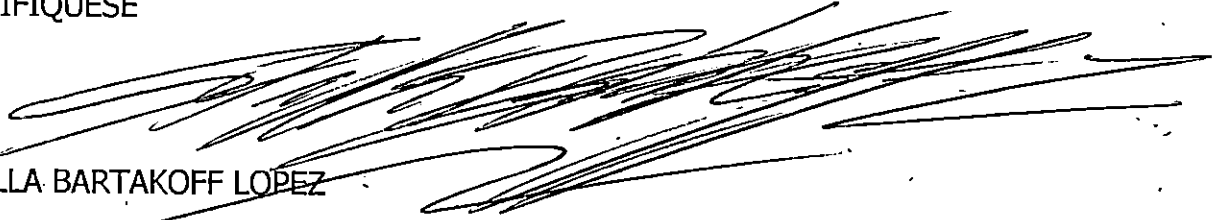
Dentro del proceso EJECUTIVO de ISIDORO CORKIDI YAFFE contra ACTIVIDADES TEXTILES S.A.S. y otros, el apoderado en su escrito manifiesta que para llevar a cabo la notificación por aviso solicita el mandamiento de pago, el Juzgado.

RESUELVE:

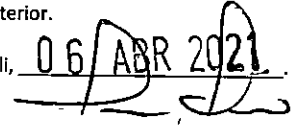
Estese el apoderado al auto de fecha noviembre 25 del año pasado.

Se le requiere al apoderado para que por el correo solicite cita, para revisar el proceso.

NOTIFIQUESE

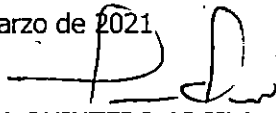


STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>55</u>	de hoy notifique el auto anterior.
Call, <u>06</u>	<u>ABR 2021</u>
	
La Secretaria	

SECRETARÍA: Al Despacho de la Sra. Juez el presente asunto, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago por AVISO. Provea.

CALI, 26 de Marzo de 2021



MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Sria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Radicación 2020-00160 (MÍNIMA)
CALI, Veintiseis de Marzo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0889

En el presente proceso EJECUTIVO interpuesto por CRESI S.A.S. a través de apoderado judicial, en contra de SYLVIA JULIANA ALEGRÍA LENIS, corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

PRETENSIONES

La entidad demandante solicita se libre mandamiento de pago en contra SYLVIA JULIANA ALEGRÍA LENIS, por los valores adeudados.

TRÁMITE

En auto del 13/03/2020, se libró mandamiento de pago en contra del demandado, y se decretaron las medidas cautelares, de conformidad a las pretensiones del demandante.

La parte demandada se notificó en debida forma del mandamiento de pago por AVISO, quedando surtida el día 29/10/2020, según constancia que obra a folio 23.

Ha pasado el proceso a Despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dineraria, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, mérced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré por mandato de los artículos 710 y 711 del Código de Comercio presta mérito ejecutivo en las mismas condiciones que la letra de cambio, es decir goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE

1.- SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el auto de mandamiento de pago proferido el 13/03/2020 en contra de SYLVIA JULIANA ALEGRÍA LENIS.

2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese los créditos de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C. G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

4. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

5. CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría, Artículo 365 del Código General del Proceso.

6. FIJESE como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$130.000 Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE, CUMPLASE.

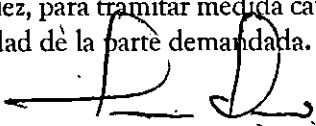
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. 55	de hoy notifícase el auto anterior.
Cali, 06 ABR 2021	
Secretaria	

25
RAD. # 2020 - 00568

Informe Secretarial: Cali, Diecisiete (17) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021). A Despacho de la señorita Juez, para tramitar medida cautelar consistente en secuestro de los derechos sobre el inmueble de propiedad de la parte demandada. Sirvase proveer.


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECINUEVE (19°) CIVIL MUNICIPAL de CALI - VALLE
Cali, diecisiete (17) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO seguido por HAROLD ENRIQUE RODRÍGUEZ ANGARITA, identificado con C.C. 18.111.162 Contra JOSÉ ALDEMAR ESTRADA GIRALDO identificado con C.C. 16.770.846, la parte actora aporta certificado de tradición debidamente inscrito con la medida de embargo sobre el bien, por lo que solicita su secuestro para el presente; en aras de garantizar el debido proceso y como quiera que el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, ha dispuesto con el fin de apoyar a la práctica de las diligencias judiciales, mediante el acuerdo PCSJA20-11650 en el num.2 del art. 26 creación de juzgados civiles municipales en la ciudad de Cali que tendrán el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios de esta ciudad.

Se procederá entonces a Remitir a la oficina de reparto de Administración Judicial Cali para que se sirva asignar la diligencia de secuestro de los derechos sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 370 605045, ubicado en la Calle 42C # 32B-05, Barrio el Vergel en Cali, de propiedad de la parte demandada JOSÉ ALDEMAR ESTRADA GIRALDO identificado con C.C. 16.770.846.

Por lo tanto se

RESUELVE:

Primero.- DECRETAR EL SECUESTRO de los derechos sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 370 605045, ubicado en la Calle 42C # 32B-05, Barrio el Vergel en Cali, de propiedad de la parte demandada JOSÉ ALDEMAR ESTRADA GIRALDO identificado con C.C. 16.770.846.

Segundo.- COMISIONESE, al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE COMISIÓN DE CALI; A fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro de los derechos sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 370 605045, ubicado en la Calle 42C # 32B-05, Barrio el Vergel en Cali.

Tercero.- INDÍQUESELE a la parte interesada que las presentes diligencias deben presentarse con sus correspondientes anexos a la oficina judicial (Reparto) de Cali, para lo de su competencia.

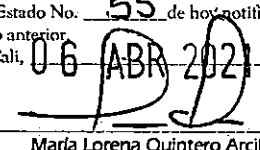
Cuarto.- Indíquesele al comisionado que la persona facultada como secuestre según la lista de auxiliares que remite la Administración Judicial a: DMH, Servicios Ingeniería S.A.S. identificado con Nit. 900.187.976-0, ubicado en la Carrera 4 No. 12-41, Ed. Centro de Seguros Bolívar, Piso 11, Of. 1111, Tel. 8819430, Cel. 318 3255257, Email: dmbserviingenieria@gmail.com; En caso de ser necesario su relevo, deberá hacerlo con el siguiente de la mencionada lista; hasta tanto Administración Judicial la modifique. Podrá fijar honorarios máximos hasta la suma de \$150.000, oo y en caso de no poderse practicar la diligencia por disponibilidad la suma de \$30.000, oo.

NOTIFÍQUESE


STELLA BARTAKOFF LOPEZ

Juez.

Constancia: Se libra despacho comisorio N° 013 al Juzgado comisión civil reparto de Cali.

Juzgado 19° Civil Municipal de Cali - Valle	
Secretaria	
En Estado No. 55	de hoy notifique el
auto anterior	
Cali, 06	ABR 2021
	
María Lorena Quintero Arcila	
Secretaria	

26

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECINUEVE (19°) CIVIL MUNICIPAL de CALI – VALLE
Carrera 10 No. 12 – 15 PISO 10° – PALACIO DE JUSTICIA

DESPACHO COMISORIO N° 013 /2020 – 00568

La suscrita Secretaría del Juzgado 19° Civil Municipal de Cali – Valle

HACE SABER:

Al Juez Civil Municipal De Comisiones Civiles De Reparto

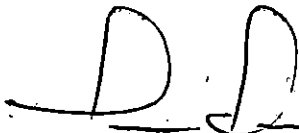
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: HAROLD ENRIQUE RODRÍGUEZ ANGARITA. CON C.C. 18.111.162
DEMANDADOS: JOSÉ ALDEMAR ESTRADA GIRALDO CON C.C. 16.770.846.
RADICACIÓN: 76001 – 400 – 30 – 19 – 2020 – 00568– 00

Que dentro del Proceso de la referencia el Juzgado, **RESUELVE:** “(..) Primero.- **DECRETAR EL SECUESTRO** de los derechos sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 370 605045, ubicado en la Calle 42C # 32B-05, Barrio el Vergel en Cali, de propiedad de la parte demandada **JOSÉ ALDEMAR ESTRADA GIRALDO** identificado con C.C. 16.770.846. Segundo.- **COMISIONESE**, al **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE COMISIÓN DE CALI**; A fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro de los derechos sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 370 605045, ubicado en la Calle 42C # 32B-05, Barrio el Vergel en Cali. Tercero.- **INDÍQUESELE** a la parte interesada que las presentes diligencias deben presentarse con sus correspondientes anexos a la oficina judicial (Reparto) de Cali, para lo de su competencia. Cuarto.- **Indíquesele** al comisionado que la persona facultada como secuestre según la lista de auxiliares que remite la Administración Judicial a: **DMH, Servicios Ingeniería S.A.S.** identificado con Nit. 900.187.976-0, ubicado en la Carrera 4 No. 12-41, Ed. Centro de Seguros Bolívar, Piso 11, Of. 1111, Tel. 8819430, Cel. 318 3255257, Email: dmhserviingenieria@gmail.com; En caso de ser necesario su relevo, deberá hacerlo con el siguiente de la mencionada lista; hasta tanto Administración Judicial la modifique. Podrá fijar honorarios máximos hasta la suma de \$150.000, oo y en caso de no poderse practicar la diligencia por disponibilidad la suma de \$30.000, oo. **CÚMPLASE original FDO. STELLA BARTAKOFF LÓPEZ JUEZ”.**

Para su auxilio y devolución oportuna se libra el presente Despacho Comisorio hoy Diecisiete (17) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Apoderado de la parte actora: Dr. ROSA LUZ FIALLO FERNÁNDEZ C.C. 31.883.104 y T.P. 43428 CSJ, Dirección Carrera 4n° 11-33 Of. 505, Ed. Ulpiano Lloreda, en cali, Tel. 889 13 98 e-mail: rlff18@hotmail.com

Atentamente,

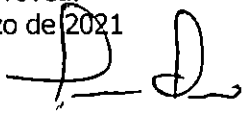


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

Secretaria

19

SECRETARÍA: Al Despacho de la Sra. Juez el presente asunto, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago por CORREO ELECTRÓNICO. Provea.
CALI, 26 de Marzo de 2021


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Sria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Radicación 2020-00688 (Mínima)
CALI, Veintiseis de Marzo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0886

En el presente proceso EJECUTIVO interpuesto por COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y PENSIONADOS DE COLOMBIA - COOPSERP a través de apoderado judicial, en contra de JENNY PATRICIA ESCOBAR MILLAN, corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

PRETENSIONES

La entidad demandante solicita se libre mandamiento de pago, en contra JENNY PATRICIA ESCOBAR MILLAN, por los valores adeudados.

TRÁMITE

En auto del 17/11/2020, se libró mandamiento de pago en contra del demandado, y se decretaron las medidas cautelares, de conformidad a las pretensiones del demandante.

La parte demandada se notificó en debida forma del mandamiento de pago por correo electrónico, quedando surtida el día 08/03/2021, según constancia que obra a folio 18.

Ha pasado el proceso a Despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dineraria, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré por mandato de los artículos 710 y 711 del Código de Comercio presta mérito ejecutivo en las mismas condiciones que la letra de cambio, es decir goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE

1.- SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el auto de mandamiento de pago proferido el 17/11/2020 en contra de JENNY PATRICIA ESCOBAR MILLAN.

2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese los créditos de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C. G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modifico el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

4. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

5. CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

6. FIJESE como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$160.000 Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE, CUMPLASE.

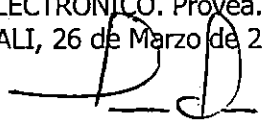
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. 55	de hoy notifique el auto anterior.
Cali,	06 ABR 2021
Secretaria	

13

SECRETARÍA: Al Despacho de la Sra. Juez el presente asunto, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago por CORREO ELECTRONICO. Provea.
CALI, 26 de Marzo de 2021


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Sria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Radicación 2020-00801 (MÍNIMA)
CALI, Veintiseis de Marzo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0890

En el presente proceso EJECUTIVO interpuesto por BANCO FINANDINA S.A. a través de apoderado judicial, en contra de ALEJANDRA GOMEZ MONTES., corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

PRETENSIONES

La entidad demandante solicita se libre mandamiento de pago en contra de ALEJANDRA GOMEZ MONTES, por los valores adeudados.

TRÁMITE

En auto del 14/01/2021, se libró mandamiento de pago en contra de los demandados, y se decretaron las medidas cautelares, de conformidad a las pretensiones del demandante.

La parte demandada se notificó en debida forma del mandamiento de pago por CORREO ELECTRONICO, quedando surtida el día 19/02/2021, según constancia que obra a folio 12.

Ha pasado el proceso a Despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dinerar, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré por mandato de los artículos 710 y 711 del Código de Comercio presta mérito ejecutivo en las mismas condiciones que la letra de cambio, es decir goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el auto de mandamiento de pago proferido el 10/01/2021 en contra de ALEJANDRA GOMEZ MONTES.
2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese los créditos de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C. G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.
3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.
4. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
5. CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.
6. FIJESE como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$2.427.000 Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE, CUMPLASE.

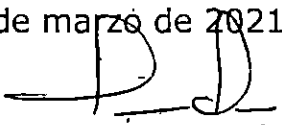
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. 55	de hoy notifique el auto anterior.
Cali,	06 ABR 2021
Secretaria	

18

SECRETARIA: A despacho del Señor Juez el presente asunto, informándole que se remitió el proceso para su competencia, la actuación en este proceso se encuentra concluida. Provea.

CALI, 26 de marzo de 2021.


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Sria.

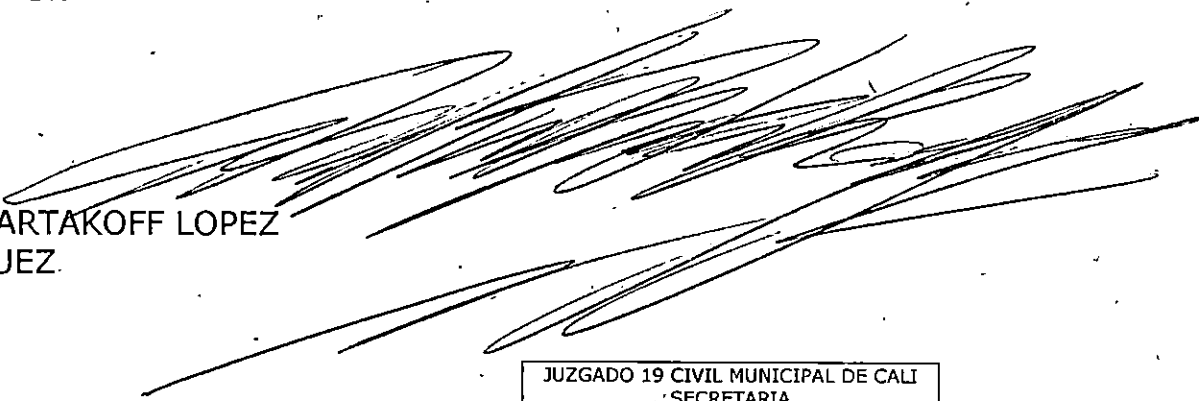
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Radicación 2021-074
CALI, veintiséis de marzo de dos mil veintiuno

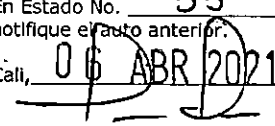
Por lo informado en secretaria, el juzgado de conformidad con el Art. 122 inciso final del C. G. del P.

R E S U E L V E:

ARCHÍVESE el expediente.

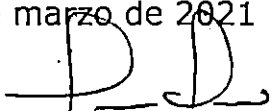
NOTIFIQUESE


STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ.

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>55</u>	de hoy
notifique el auto anterior.	
Cali, <u>06</u>	<u>ABR</u> 2021
	
La Secretaria	

SECRETARIA: A despacho del Señor Juez el presente asunto, informándole que se remitió el proceso para su competencia, la actuación en este proceso se encuentra concluida. Provea.

CALI, 26 de marzo de 2021



MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

Sria.

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Radicación 2021-076

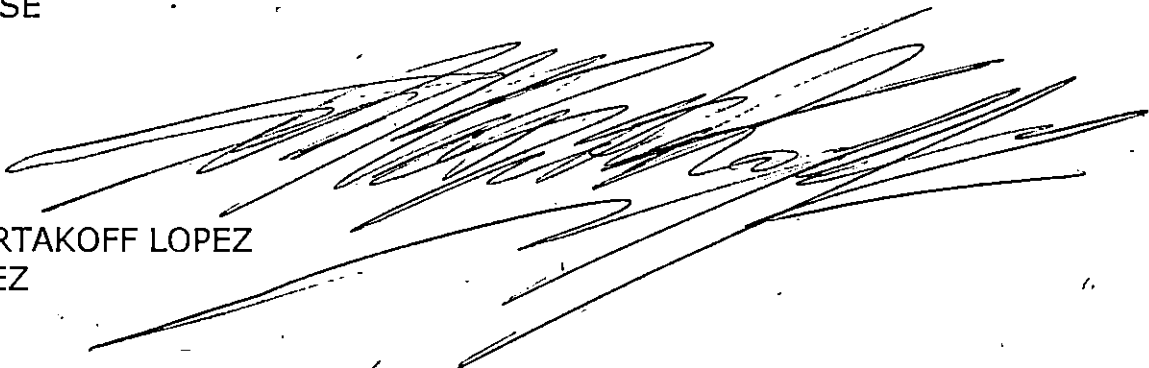
CALI, veintiséis de marzo de dos mil veintiuno

Por lo informado en secretaria, el juzgado de conformidad con el Art. 122 inciso final del C. G. del P.

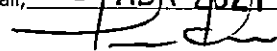
RESUELVE:

ARCHÍVESE el expediente.

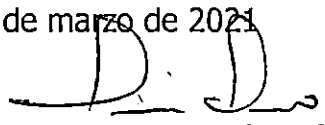
NOTIFIQUESE



STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>55</u>	de hoy
notifique el auto anterior.	
Cali, <u>06</u> <u>ABR</u> 2021	
	
La Secretaria	

14
SECRETARIA. A despacho de la Sra. Juez el anterior memorial y su respectivo proceso. Provea
CALI, 26 de marzo de 2021


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Sria.

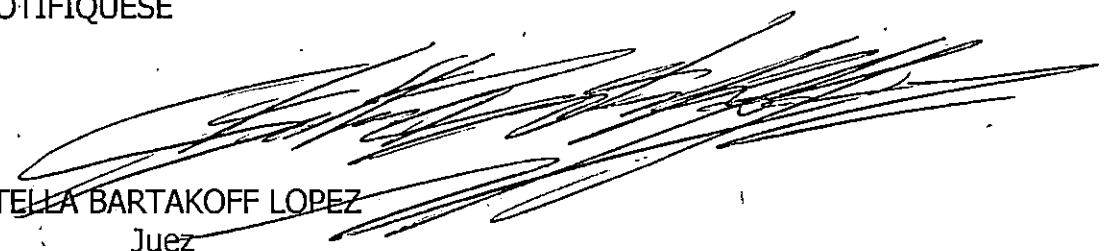
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
RADICACION 2021-0106
CALI, veintiséis de marzo de dos mil veintiuno

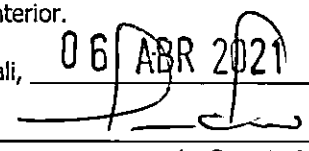
Dentro del proceso EJECUTIVO de MULTIFAMILIARES COMFANDI-FASE 1 DE LA CIUDADELA COMFANDI contra RUBEN DARIO ROLON, el apoderado autoriza a JUAN SEBASTIAN VELASQUEZ RUIZ, como dependiente judicial para que revise el proceso, retirar oficios y todo lo que tenga que ver con el proceso, el juzgado.

RESUELVE

TENGASE como dependiente judicial a JUAN SEBASTIAN VELASQUEZ RUIZ identificado con CC. 1.113.540.121 tal como se autoriza en el escrito.

NOTIFÍQUESE


STELLA BARTAKOFF LOPEZ
Juez

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI - SECRETARIA	
En Estado No. <u>55</u>	de hoy notifique el auto anterior.
Cali, <u>06</u>	<u>ABR 2021</u>
 La Secretaria	

37

A Despacho de la señorita Juez la presente demanda que correspondió por reparto
Marzo 26 de 2021
Secretaria,


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

AUTO INTELOCUTORIO NO. 1004
Radicación 2021-00150-00
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Cali, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ha correspondido a este Juzgado, el proceso de SUCESION INTESTADA adelantada por SIGIFREDO CORTES GOMEZ Y OTROS causante FRANCISCA GOMEZ DE CORTES, de su revisión se advierte lo siguiente:

a.- Debe la parte actora aportar el Registro Civil de Matrimonio y/o la sentencia de compañero permanente entre el Sr. Alejandro Arturo Cortes Hidalgo y la causante. En consecuencia, de lo anterior deberá aportar la escritura publica de cesión de derechos sucesorales que indica hizo a sus hijos.

b.- Debe aportar el documento de adopción de la causante al Sr. Ruben Dario Gomez, en los hechos indica que es hijo de crianza y el Registro Civil no aparece la causante como su madre.

RESUELVE:

1.- DECLARASE inadmisibile la presente demanda para que sea subsanada dentro del término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, so pena de rechazo

2.- TENGASE al Dr. HÉCTOR ENRIQUE MORALES QUINTERO identificado con cedula no. 16.612.755. y T.P. 30.168 del C.S.J., como apoderado de la parte actora de conformidad al poder conferido.

NOTIFIQUESE


STELLA BARTAKOFF LOPEZ
Juez,

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. 55	de hoy notifique el auto anterior.
Cali, 06 ABR 2021	
	
Secretaria	

20

REPÚBLICA DE COLOMBIA -RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECINUEVE (19°) CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO N° 550
RAD: 2021-00160

Cali, Veintiséis (26) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

No se avista título valor y/o ejecutivo en original, toda vez que por las condiciones del Covid-19, el gobierno nacional en uso de sus facultades expidió el Decreto 806 /20, el cual se hicieron modificaciones con respecto algunas actuaciones del C.G.P.; así mismo El CSJ en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de Junio de 2020 ordenó entre otros asuntos que las demandas se remitan por correo electrónico al reparto, y se restringe la atención física al Público. Por lo anterior es procedente tramitar la misma con títulos de ejecución en copias.

La parte demandante **CARLOS ALBERTO ROSERO CHÁVEZ** identificado con C.C. 94.459.363, por en su propio nombre y representación, solicita se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva en su favor y, a cargo de la parte demandada, **GILBERTO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ** identificada con C.C. 1.130.600.148, El documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne así los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P., las formalidades del Decreto 806 del 2020 y artículo 82 y S.S. de la obra citada.

En consecuencia a lo expuesto en este proveído, el Juzgado:

RESUELVE:

A. ORDENASE el pago por la vía ejecutiva para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído se le haga a la parte demandada **GILBERTO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ** identificada con C.C. 1.130.600.148, pague en favor de la parte demandante **CARLOS ALBERTO ROSERO CHÁVEZ**, las siguientes sumas de dinero:

1.- La suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$ 3.800.000.00 Mcte). Por concepto del capital del LETRA DE CAMBIO No 2117641895, suscrito por las partes.

2.- Por los intereses de plazo, la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE. (\$ 2.736.000.00) causados y no pagados, originados entre el 05 de Diciembre de 2015 y el 20 de Diciembre de 2018 liquidados a la tasa del 2%.

3.- Por los intereses de mora causados a partir de 22 de Febrero de 2021 y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo liquidados a la tasa la máxima legal fijada por ley sobre la anterior suma de capital.

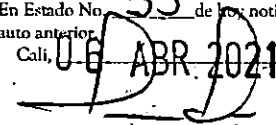
4.- Las costas y agencias en derecho serán liquidadas en su debida oportunidad.

B. NOTIFIQUESE este proveído al demandado, en la forma prevista por el artículo 290 y SS del C.G.P.; en caso de realizar la notificación por correo electrónico sírvase a dar cumplimiento a lo consagrado en el art. 8 del decreto 806 de 2020. Adviértasele al demandado que simultáneamente con el término concedido para cancelar la obligación, dispone de diez (10) días para proponer excepciones.

NOTIFIQUESE,



STELLA BARTAKOFF LÓPEZ
Juez

Juzgado 19° Civil Municipal de Cali - Valle	
Secretaría	
En Estado No	55 de los notifique el
auto anterior	
Cali,	06 ABR 2021
	
María Lorena Quintero Arcila	
Secretaría	

Constancia

A despacho de la señorita juez, la demanda que correspondió por reparto
Sírvasse Proveer
Marzo 26 de 2021
Secretaria



MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1005

Rad. 2021-00162-00

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI.

Cali, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

Reunidos los requisitos legales exigidos por el Art. 82 y ss, 368 del CGP, en la presente demanda REVINDICATORIO DE DOMINIO seguida por **FANNY CAICEDO** identificada con cedula no. 29.647.798, a través de apoderado judicial contra **MARIA AIDEE TABORDA** identificada con cedula no. 31.224.343, se,

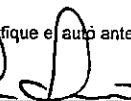
RESUELVE:

- 1.- ADMITIR la presente demanda REVINDICATORIA DE DOMINIO.
- 2.- De la demanda córrase traslado por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto a los demandados, hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos.
- 3.- **PROCÉDASE** a notificar a la parte demandada, de manera personal el presente proveído de conformidad a lo consagrado en el art. 291 y 292 del CGP, en caso de hacerlo por correo electrónico deberá dar cumplimiento al Dcto 806/2020 art. 8 inc. 2.
- 4.- DECRETASE la inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nos. 370-148777 de la oficina de registro de Cali, (Art. 590 CGP).
- 5.- FIJESE la suma de **\$12.000.000**, como caución de conformidad a lo consagrado en el art. 590 núm. 2 del CGP, una vez se aporte se librara el oficio pertinente.
- 6.- TENGASE a la Dra. ADALGIZA CORTES RIVADENEIRA identificada con cedula no. 31.231.905 y T.P. 14.890 del C.S.J., como apoderada de la parte actora de conformidad al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

STELLA BARTAKOFF LÓPEZ

Juez,

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>55</u>	de hoy notifique el auto anterior.
Cali, <u>06</u> <u>ABR</u> <u>2021</u>	
Secretaria	

Constancia; a despacho de la señorita juez, la presente demanda que correspondió por reparto.

Sírvase proveer

Marzo 26 de 2021

Secretaria,



MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

Auto Interlocutorio 1008

Radicación 2021-00167-00

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

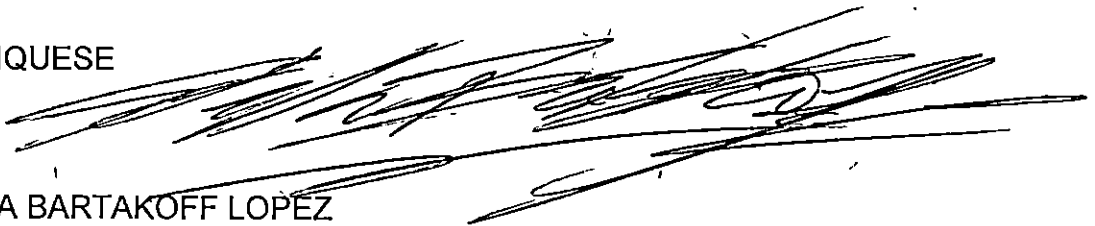
Cali, Veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Reunidos los requisitos legales exigidos por el Art. 82 a 85, 368 y ss. del CGP en la presente demanda **VERBAL SUMARIA** seguida por **ALVARO LEON GONZALEZ MARTINEZ** identificado con cedula no. 1.113.634.332 a través de apoderado Judicial contra **WILLINGTON CORDOBA REINA** identificado con cedula no. 94.476.302

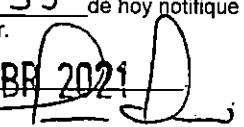
RESUELVE

- 1.- **ADMITIR** la presente demanda verbal sumaria
- 2.- De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días.
- 3.- Notifíquese la presente demanda a la parte demandada en los términos del art. 291 a 293 del CGP; en caso de hacerlo conforme al Dcto 806/2020 debe dar cumplimiento al núm. 2 del mismo.
- 4.- FIJESE la suma de **\$6.000.000**, como caución de conformidad a lo consagrado en el art. 590 núm. 2 del CGP, una vez se aporte se libran los oficios pertinentes.
- 5.- TENGASE al Dr. ADOLFO LEON GONZALEZ MARTINEZ identificado con cedula no. 14.987.422 y T.P. 29.472 del CSJ, como apoderado de la parte actora de conformidad al poder conferido.

NOTIFIQUESE



STELLA BARTAKOFF LOPEZ
Juez,

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>55</u>	de hoy notifique el auto anterior.
Cali, <u>06</u> <u>ABR</u> <u>2021</u>	
Secretaria	

Constancia, a despacho de la señorita para lo de su cargo, la demanda que correspondió por reparto
Sírvasse proveer
Marzo 26 de 2021
Secretaría

Maria Lorena Quintero Arcila

Auto interlocutorio no. 1009

Radicación 2021-00176-00

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Cali, veintiséis (26) marzo de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del proceso DECLARATIVO DE PERTENENCIA adelantado por JORGE STEVEN GARCIA CORREA identificado con cedula no. 1.107.512.606 por intermedio de apoderado judicial contra HERNANDO, LUIS FELIPE, FABIO, OCTAVIO, ALICIA, NANCY, MARTHA CECILIA, MARIA SONIA Y MARIA DEL PILAR JORDAN NIEVA identificados con cedula no. 16.608.736, 16.608.849, 16.641.441, 16.679.172, 31.851.275, 31.899.286, 66.814.998, 66.832.281, 66.914.273 respectivamente Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, reunidos los requisitos legales exigidos en los Arts. 82, 85 y 375 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **ADMITIR** la demanda, citar a quienes se crean con algún derecho sobre la casa de habitación junto con el lote de terreno, que se identifica con la matrícula inmobiliaria **370-246860**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.
- 2.- De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada por el término de diez (10) días.
- 3.- **NOTIFÍQUESE** a los demandados en los términos del art. 291 Y 292 del C G C., en caso de hacerlo conforme al Dcto 806/2020 debe dar cumplimiento al núm. 2.
- 4.- **EMPLÁCESE** a las **personas que se crean con derechos** sobre el bien inmueble materia de este asunto, para efectos del **EMPLAZAMIENTO** dese cumplimiento a los términos previstos en el Dcto 806 de 2020.
- 5.- **ORDENASE** la inscripción de la presente demanda, en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente. Oficiése.
- 6.- Para efectos de la instalación de la **VALLA** debe darse cumplimiento estricto a lo contemplado en el art. 375 núm. 7 del CGP.
- 7.- **INFORMAR** por el medio más expedito de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER) hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo considera pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Art. 375 núm. 6 inciso 2 ibídem.
- 8.- **TENGASE** a la Dra. MARGARITA ROSA BANGUERO CARABALI identificada con cedula no. 1.130.610.983 y T.P. 158.691 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante de conformidad al poder conferido.
- 9.- **REQUERIR** a la apoderada de la parte actora para que gestión lo pertinente para efectos de determinar la dirección exacta del predio que se pretende prescribir, información que debe aportar dentro del término de 30 días.

NOTIFÍQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>55</u>	de hoy notifique el auto anterior.
Cali, <u>06</u> <u>ABR</u> <u>2021</u>	
Secretaria	

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO, PISO 10
CALI = VALLE

OFICIO N° 848 Rad. 2021-00176

Santiago de Cali, 26 de marzo de 2021

Señores
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
Cali

Ref DECLARACION DE PERTENENCIA adelantado por JORGE STEVEN GARCIA CORREA c.c no. 1.107.512.606 contra HERNANDO, LUIS FELIPE, FABIO, OCTAVIO, ALICIA, NANCY, MARTHA CECILIA, MARIA SONIA Y MARIA DEL PILAR JORDAN NIEVA cc no. 16.608.736, 16.608.849, 16.641.441, 16.679.172, 31.851.275, 31.899.286, 66.814.998, 66.832.281, 66.914.273 respectivamente y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

Me permito comunicarle que este Despacho dictó auto de la fecha, que dice: "....-1.- **ADMITIR** la demanda adelantada por JORGE STEVEN GARCIA CORREA identificado con cedula no. 1.107.512.606 por intermedio de apoderado judicial contra HERNANDO, LUIS FELIPE, FABIO, OCTAVIO, ALICIA, NANCY, MARTHA CECILIA, MARIA SONIA Y MARIA DEL PILAR JORDAN NIEVA identificados con cedula no. 16.608.736, 16.608.849, 16.641.441, 16.679.172, 31.851.275, 31.899.286, 66.814.998, 66.832.281, 66.914.273 respectivamente Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, citar a quienes se crean con algún derecho sobre la casa de habitación junto con el lote de terreno, que se identifica con la matrícula inmobiliaria **370-246860**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Se ordenó la inscripción de la demanda. Juez, STELLA BARTAKOFF LOPEZ (FDO)."

Lote de terreno ubicado en el Sitio de Cañaveralejo región del Mango, número único predial nacional 7600102005400001000040000000000

Cordialmente,

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria

Constancia

A despacho de la señorita juez, para lo de su revisión, la demanda que correspondió por reparto.

Sírvase proveer

Marzo 26 de 2021

Secretaria

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

AUTO INTERLOCUTORIO No.929

RADICACIÓN 2021-00179-00

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Cali, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

La demanda RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, promovida por **UNISA UNION INMOBILIARIA S.A.**, identificado con NIT. no. 900.127.527-0, por intermedio de apoderado judicial, contra **SILVIA JULIANA GALVIS MARTINEZ** identificada con cedula no. 29.110.727, encontrándose reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82 Y 384 del C.G.P, esta Instancia judicial,

RESUELVE:

1.- ADMITIR demanda de la referencia.

2.- De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, haciéndole entrega de la copia de la misma con sus respectivos anexos.

3.- PROCÉDASE a notificar a la parte demandada, de manera personal el presente proveído de conformidad a lo consagrado en el art. 291 y 292 del CGP, y/o Dcto 806/2020, en caso de hacerlo por correo electrónico deberá dar cumplimiento art. 8 inc. 2.

4.- La parte demandada no será oída en el proceso hasta tanto no acredite el pago de los cánones de arrendamiento alegados en mora y los que se causen durante el trámite del mismo en la forma establecida por el Art. 384 núm. 4 inciso 2 ibídem de igual modo, para poder ser oída, deberá presentar los documentos que acrediten el pago de los servicios, cosas o usos conexos y adicionales del inmueble, en la forma establecida en la norma mentada.

5.- TENGASE a la Dra. JULIANA RODAS BARRAGAN identificada con cedula no. 38.550.846 y T.P. 134.028 del C.S DE LA J, en su calidad de apoderada de la parte actora

NOTIFÍQUESE.

JUEZ,

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. 56	de hoy notifique el auto anterior.
Cali, 6/4/2021	Secretaria

Constancia; a despacho de la señorita juez, la demanda que correspondió por reparto, el expediente digital que se adjunto remitido del Juzgado 15 del Circuito no se deja abrir, se requirió en varias ocasiones y no lo envían.

Sírvase proveer

Marzo 26 de 2021

Secretaria,



MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

Auto Interlocutorio 1010

Radicación 2021-00180-00

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Cali, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

La demanda de PRESCRIPCION DE PERTENENCIA adelantada por RAUL GARCES contra RESIDUOS SOLIDOS DEL PACIFICO, de su revisión se advierte lo siguiente:

a.- Debe la parte actora aportar el Certificado especial y de tradición debidamente actualizados.

b.- Debe aportar el Avalúo catastral del bien inmueble que pretende prescribir.

En consecuencia el Juzgado,

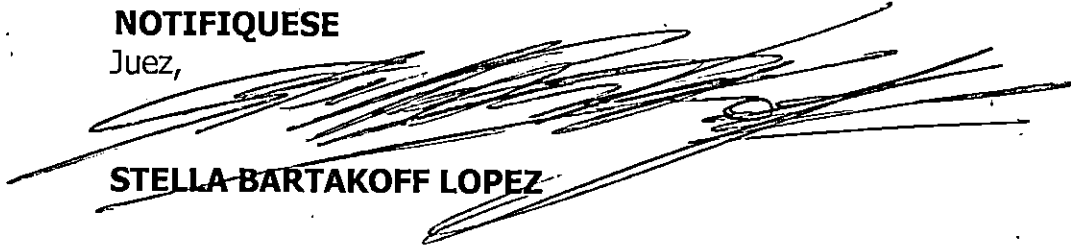
RESUELVE:

1.- DECLARASE inadmisibile la presente demanda para que sea subsanada dentro del término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, so pena de rechazo (Art. 90 C. G.P.).-

2.- TENGASE a la Dra. MARTHA LUCIA VALLEJO AGUADO identificada con cedula no. 31.269.635 y T.P. 27.602 del C.S.J., como apoderado de la parte actora, de conformidad al poder que se adjunta.

NOTIFIQUESE

Juez,



STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>55</u>	de hoy notifique el auto anterior.
Cali, <u>06 ABR 2021</u>	
Secretaria	

Constancia; a despacho de la señorita juez, la demanda que correspondió por reparto.

Sírvase proveer

Marzo 26 de 2021

Secretaria,

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

Auto Interlocutorio 1011

Radicación 2021-00181-00

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Cali, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

La demanda de PRESCRIPCION DE PERTENENCIA adelantada por LUIS CARLOS LEON TROCHEZ contra TERESA DE JESUS PIMIENTA JIMENEZ Y OTROS, de su revisión se advierte lo siguiente:

a.- Debe la parte actora aportar el Certificado especial y de tradición debidamente actualizados.

b.- Debe aportar los anexos de la demanda legibles, los cuales deben venir escaneado en formatos PDF no fotos.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECLARASE inadmisibile la presente demanda para que sea subsanada dentro del término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, so pena de rechazo (Art. 90 C. G.P.).-

2.- TENGASE a la Dra. BEATRIZ EUGENIA BONILLA MACHADO identificada con cedula no. 66.947.730 T.P.-100.230 del C.S.J., como apoderado de la parte actora, de conformidad al poder que se adjunta.

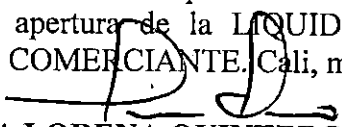
NOTIFIQUESE

Juez,

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>55</u>	de hoy notifique el auto anterior.
Cali, <u>06 ABR 2021</u>	
Secretaria	

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Juez pasa el presente asunto, para que provea sobre la apertura de la LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE. Cali, marzo 26 de 2021.


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
 Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, marzo veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

AUTÓ INTERLOCUTORIO No. 774

Radicación: 2021-00194-00

Teniendo en cuenta, que la conciliadora CLAUDIA PATRICIA ZAPATA MAPURA, del CENTRO DE CONCILIACION JUSTICIA ALTERNATIVA, declaró fracasada la audiencia de negociación de deudas, y remite las actuaciones del trámite de insolvencia de la deudora insolvente SANDRA PATRICIA ARROYAVE CUELLAR, identificada con C.C. No. 66.999.887, a fin de que se de apertura al proceso de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 563 del Código General del Proceso, siendo procedente.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA APERTURA de la **LIQUIDACION PATRIMONIAL** de la deudora insolvente SANDRA PATRICIA ARROYAVE CUELLAR, identificada con C.C. No. 66.999.887, por haberse declarado el fracaso de la negociación de deudas.

SEGUNDO: DESIGNAR como **LIQUIDADOR** al señor JOSE FERNANDO IRAGORRI LOPEZ, quien puede ser localizado en la Carrera 121 B # 4C-40, Casa 18 de la ciudad de Cali, teléfono celular: 3137685431, correo electrónico: jiragorri@hotmail.com, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia en esa especialidad, que lleva la Superintendencia de Sociedades de Cali. Comuníquesele el nombramiento.

TERCERO: FÍJESE honorarios al liquidador equivalentes entre el 0.1% al 1.5% del valor objeto de la liquidación, sin superar los 40 SMLMV, conforme al artículo 5 del Acuerdo 1852 de 2003, (que modifico el numeral 3 del art. 37 del Acuerdo 1518 de 2002), emanado de la Sala Administrativa del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

CUARTO: ORDENAR al liquidador designado que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores de la deudora SANDRA PATRICIA ARROYAVE CUELLAR, incluidos en la relación definitiva de acreencias; y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y para que publique UN AVISO en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los demás acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte del proceso hasta el vigésimo día siguiente a su publicación, de conformidad con el artículo 566 del Código General del Proceso.

QUINTO: ORDENAR al liquidador designado que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario valorado de los bienes del deudor, al tenor del artículo 564 del Código General del Proceso.

SEXTO: OFICIAR por intermedio de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a todos los jueces Civiles, de Familia y Laborales del país, informando la apertura de este proceso de Liquidación

Patrimonial de Persona Natural No Comerciante, para que remitan todos los procesos ejecutivos que existan en contra de la deudora SANDRA PATRICIA ARROYAVE CUELLAR, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos.

Así mismo, para que las medidas cautelares que se hubieren decretado en ellos, sobre los bienes de la deudora sean puestas a disposición de este proceso, conforme a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 565 del CGP.

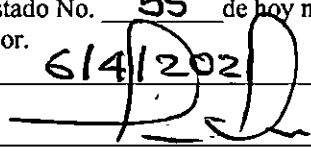
SEPTIMO: PREVENGASE a todos los deudores de la señora SANDRA PATRICIA ARROYAVE CUELLAR, para que las obligaciones a su favor sean pagadas **EXCLUSIVAMENTE** al liquidador designado por este Despacho. Se advierte de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

OCTAVO: INSCRIBASE la publicación de esta providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma y términos de que trata el artículo 108 del C.G.P., informando la prohibición al deudor de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la presente liquidación, ni sobre los bienes que hagan parte del patrimonio del insolvente, de acuerdo con el numeral 1º del art. 565 del CGP.

NOVENO: REPORTAR a las entidades que administren base de datos de carácter financiero, comercial o crediticio del presente procedimiento de Liquidación Patrimonial. **LIBRESE** los oficios de rigor.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No.	55 de hoy notifique el auto anterior.
Cali;	6/4/2021
	
La Secretaria	

9

REPÚBLICA DE COLOMBIA -RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECINUEVE (19º) CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO N° 546

RAD: 2021 - 00196

Cali, Veintiséis (26) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

No se avista título valor y/o ejecutivo en original, toda vez que por las condiciones del Covid-19, el gobierno nacional en uso de sus facultades expidió el Decreto 806 /20, el cual se hicieron modificaciones con respecto algunas actuaciones del C.G.P; así mismo El CSJ en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de Junio de 2020 ordenó entre otros asuntos que las demandas se remitan por correo electrónico al reparto, y se restringe la atención física al Público. Por lo anterior es procedente tramitar la misma con títulos de ejecución en copias.

La parte demandante **CONJUNTO RESIDENCIAL ARBOLEDA DE LA COLINA P.H.** identificado con NIT. 900.602.773-3, actuando por medio de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva en su favor y a cargo de la parte demandada **JAIRO AGUIRRE BOLIVAR** identificado con C.C. 16.206.565.

El documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne así los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada.

En consecuencia a lo expuesto en este proveído, el Juzgado:

RESUELVE:

A. ORDENASE el pago por la vía ejecutiva para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído se le haga a la parte demandada **JAIRO AGUIRRE BOLIVAR** identificado con C.C. 16.206.565, pague en favor de la parte demandante **CONJUNTO RESIDENCIAL ARBOLEDA DE LA COLINA P.H.** identificado con NIT. 900.602.773-3

1. Por la suma de \$394.000.00 correspondiente a la cuota de administración del mes de mayo de 2020 Por la suma de \$ 136.892.00 correspondiente a los intereses de mora causados sobre la cuota de administración del 1 al 30 de mayo de 2020 a la tasa del 2% cobrados a partir del 1 de junio de 2020 hasta el pago total de la obligación.
2. Por la suma de \$394.000.00 correspondiente a la cuota de administración del mes de junio de 2020 Por la suma de \$ 145.201.00 correspondiente a los intereses de mora causados sobre la cuota de administración del 1 al 30 de junio de 2020 a la tasa del 2% cobrados a partir del 1 de julio de 2020 hasta el pago total de la obligación.
3. Por la suma de \$394.000.00 correspondiente a la cuota de administración del mes de julio de 2020 Por la suma de \$ 153.176.00 correspondiente a los intereses de mora causados sobre la cuota de administración del 1 al 30 de julio de 2020 a la tasa del 2% cobrados a partir del 1 de agosto de 2020 hasta el pago total de la obligación.
4. Por la suma de \$394.000.00 correspondiente a la cuota de administración del mes de agosto de 2020 Por la suma de \$ 162.504.00 correspondiente a los intereses de mora causados sobre la cuota de administración del 1 al 30 de agosto de 2020 a la tasa del 2% cobrados a partir del 1 de septiembre de 2020 hasta el pago total de la obligación.
5. Por la suma de \$394.000.00 correspondiente a la cuota de administración del mes de septiembre de 2020.
6. Por la suma de \$ 171.047.00 correspondiente a los intereses de mora causados sobre la cuota de administración del 1 al 30 de septiembre de 2020 a la tasa del 2% cobrados a partir del 1 de octubre de 2020 hasta el pago total de la obligación.

7. Por la suma de \$394.000.00 correspondiente a la cuota de administración del mes de octubre de 2020 Por la suma de \$ 178.927.00 correspondiente a los intereses de mora causados sobre la cuota de administración del 1 al 30 de octubre de 2020 a la tasa del 2% cobrados a partir del 1 de noviembre de 2020, hasta el pago total de la obligación.
8. Por la suma de \$394.000.00 correspondiente a la cuota de administración del mes de noviembre de 2020 Por la suma de \$ 186.807.00 correspondiente a los intereses de mora causados sobre la cuota de administración del 1 al 30 de noviembre de 2020 a la tasa del 2% cobrados a partir del 1 de diciembre de 2020 hasta el pago total de la obligación.
9. Por la suma de \$394.000.00 correspondiente a la cuota de administración del mes de diciembre de 2020 Por la suma de \$ 194.687.00 correspondiente a los intereses de mora causados sobre la cuota de administración del 1 al 30 de diciembre de 2020 a la tasa del 2% cobrados a partir del 1 de enero de 2021 hasta el pago total de la obligación.
10. Por la suma de \$394.000.00 correspondiente a la cuota de administración del mes de enero de 2021 Por la suma de \$ 202.564.00 correspondiente a los intereses de mora causados sobre la cuota de administración del 1 al 30 de enero de 2021 a la tasa del 2% cobrados a partir del 1 de febrero de 2021 hasta el pago total de la obligación.
11. Por la suma de \$394.000.00 correspondiente a la cuota de administración del mes de febrero de 2021 Por la suma de \$ 210.447.00 correspondiente a los intereses de mora causados sobre la cuota de administración del 1 al 30 de febrero de 2021 a la tasa del 2% cobrados a partir del 1 de marzo de 2021 hasta el pago total de la obligación.
12. Por la suma de \$394.000.00 correspondiente a la cuota de administración del mes de marzo de 2021.
13. Por los intereses de mora causados desde el día 01 del mes siguiente al adeudado sobre las anteriores cuotas y sus reajustes, liquidados a la tasa máxima legal vigente hasta que su pago sea total y efectivo.
14. Por las cuotas de administración vencidas, que en lo sucesivo se causen hasta que su pago sea total y efectivo junto con sus intereses los cuales deben liquidarse a partir del 01 día del mes siguiente al adeudado.
15. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas en su debida oportunidad.

B.- NOTIFIQUESE esté proveído al demandado, en la forma prevista por el artículo 290 y SS del C.G.P.; en caso de realizar la notificación por correo electrónico sírvase a dar cumplimiento a lo consagrado en el art. 8 del decreto 806 de 2020. Adviértase al demandado que simultáneamente con el término concedido para cancelar la obligación, dispone de diez (10) días para proponer excepciones.

C.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. ADRIANA CELIS RUBIO C.C. 66.849.103 T.P. 130.379 CSJ como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE.

STELLA BARTAKOFF LÓPEZ

Juez.

Juzgado 19° Civil Municipal de Cali - Valle	
Secretaría	
En Estado No.	55
de hoy notifique el	
auto anterior.	
Cali.	06 ABR 2021
La Secretaria	
María Lorena Quintero Arcila	

11

REPÚBLICA DE COLOMBIA -RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECINUEVE (19°) CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO N°555

RAD: 2021 - 00203

Cali, Veintiséis (26) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

No se avista título valor y/o ejecutivo en original, toda vez que por las condiciones del Covid-19, el gobierno nacional en uso de sus facultades expidió el Decreto 806 /20, el cual se hicieron modificaciones con respecto algunas actuaciones del C.G.P; así mismo El CSJ en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de Junio de 2020 ordenó entre otros asuntos que las demandas se remitan por correo electrónico al reparto, y se restringe la atención física al Público. Por lo anterior es procedente tramitar la misma con títulos de ejecución en copias.

La parte demandante **CONJUNTO RESIDENCIAL SAN RAFAEL P.H**, actuando por medio de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva en su favor y a cargo de la parte demandada **ALEXANDER PATIÑO LESMES** identificado con C.C. 79.829.873.

El documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne así los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada.

En consecuencia a lo expuesto en este proveído, el Juzgado:

RESUELVE:

A. ORDENASE el pago por la vía ejecutiva para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído se le haga a la parte demandada **ALEXANDER PATIÑO LESMES** identificado con C.C. 79.829.873. pague en favor de la parte demandante **CONJUNTO RESIDENCIAL SAN RAFAEL P.H**

1. Por la suma de \$119.825 por concepto de la cuota de administración del mes de ABRIL de 2018.
2. Por la suma de \$130.000 por concepto de la cuota de administración del mes de MAYO de 2018.
3. Por la suma de \$177.000 por concepto de la cuota de administración del mes de JUNIO de 2018.
4. Por la suma de \$177.000 por concepto de la cuota de administración del mes de JULIO de 2018.
5. Por la suma de \$177.000 por concepto de la cuota de administración del mes de AGOSTO de 2018.
6. Por la suma de \$177.000 por concepto de la cuota de administración del mes de SEPTIEMBRE de 2018.
7. Por la suma de \$177.000 por concepto de la cuota de administración del mes de OCTUBRE de 2018.
8. Por la suma de \$177.000 por concepto de la cuota de administración del mes de NOVIEMBRE de 2018.
9. Por la suma de \$177.000 por concepto de la cuota de administración del mes de DICIEMBRE de 2018.
10. Por la suma de \$188.000 por concepto de la cuota de administración del mes de ENERO de 2019.
11. Por la suma de \$188.000 por concepto de la cuota de administración del mes de FEBRERO de 2019.
12. Por la suma de \$188.000 por concepto de la cuota de administración del mes de MARZO de 2019.
13. Por la suma de \$ 188.000 por concepto de la cuota de administración del mes de ABRIL de 2019.
14. Por la suma de \$188.000 por concepto de la cuota de administración del mes de MAYO de 2019.
15. Por la suma de \$188.000 por concepto de la cuota de administración del mes de JUNIO de 2019.

16. Por la suma de \$188.000 por concepto de la cuota de administración del mes de JULIO de 2019.
17. Por la suma de \$188.000 por concepto de la cuota de administración del mes de AGOSTO de 2019.
18. Por la suma de \$188.000 por concepto de la cuota de administración del mes de SEPTIEMBRE de 2019.
19. Por la suma de \$188.000 por concepto de la cuota de administración del mes de OCTUBRE de 2019.
20. Por los intereses de mora causados desde el día 01 del mes siguiente al adeudado sobre las anteriores cuotas y sus reajustes, liquidados a la tasa máxima legal vigente hasta que su pago sea total y efectivo.
21. Por las cuotas de administración vencidas, que en lo sucesivo se causen hasta que su pago sea total y efectivo junto con sus intereses los cuales deben liquidarse a partir del 01 día del mes siguiente al adeudado.
22. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas en su debida oportunidad.

B.- NOTIFIQUESE este proveído al demandado, en la forma prevista por el artículo 290 y SS del C.G.P.; en caso de realizar la notificación por correo electrónico sirvase a dar cumplimiento a lo consagrado en el art. 8 del decreto 806 de 2020. Adviértase al demandado que simultáneamente con el término concedido para cancelar la obligación, dispone de diez (10) días para proponer excepciones.

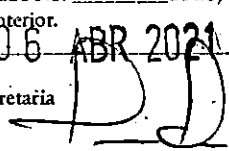
C.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. KAREN ALEXANDRA CHARFUELAN SANCHEZ C.C. 1.010.071.582 T.P. 334.359 CSJ como apoderado judicial de la parte actora.

D.- Requerir a la parte interesada para que en el término de la ejecutoria se sirva aportar el número del Nit de la parte demandante,

NOTIFIQUESE.


STELLA BARTAKOFF LÓPEZ

Juez.

Juzgado 19° Civil Municipal de Cali - Valle	
Secretaría	
En Estado No.	55
de hoy notifique el	
auto anterior.	
Cali.	06 ABR 2021
La Secretaría	
María Lorena Quintero Arcila	

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

RAD.: 2021-00208

AUTO INTERLOCUTORIO No. 772

Cali, marzo veintiséis de dos mil veintiuno

Como la señora MONICA MARISOL BAQUERO CORDOBA, identificada con C.C. No. 52.474.009, en calidad de representante legal del demandante BANCO PICHINCHA S.A., con NIT. 890200756-7, por intermedio de apoderado judicial, solicita se libre orden de pago por la vía ejecutiva, a cargo de la demandada LINA JHOANNA DEVIA VALENCIA, identificada con C.C. No. 31.583.341.

Como el documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne las exigencias del Art. 422 del CGP y la demanda cumple con los requisitos de los arts. 82 y siguientes del mismo código ritual.

RESUELVE:

1. ORDENAR el pago por la vía ejecutiva, en el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de la notificación que de este proveído se le haga a la demandada, LINA JHOANNA DEVIA VALENCIA, a favor de BANCO PICHINCHA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

1.1. \$36.137.492,00 M/cte., por concepto del capital contenido en el pagaré No. 3198673.

1.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera sobre el capital enunciado en el punto 1.1., desde el 06/05/2020 y hasta que el pago total se efectúe.

1.3. Por las costas procesales, que oportunamente tasará el juzgado.

2. NOTIFIQUESE este proveído a la demandada, en la forma prevista por el Art. 290 y siguientes del CGP. Igualmente, podrá ser notificada en la forma prevista en el art. 8 del Decreto 806 del 14/06/2020. Así mismo, adviértasele, que simultáneamente con el término de cancelar dispone de diez (10) días para proponer excepciones.

3. TENGASE al Dr. OSCAR NEMESIO CORTAZAR SIERRA, identificado con C.C. No. 7.306.604 y con T. P. No. 97.901 del C.S.J., como apoderado judicial del demandante.

SE ADVIERTE al demandante que el título base del recaudo ejecutivo debe presentarlo en el momento en que se le requiera.

NOTIFIQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

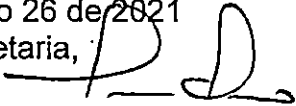
JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. 55	de hoy notifique el auto
anterior	
Cali,	06 ABR 2021
La Secretaria	

14
A Despacho de la señorita Juez, informándole que la presente demanda correspondió por reparto.

Sírvase proveer.

Marzo 26 de 2021

Secretaria,


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

AUTO INTERLOCUTORIO No.1013

Rad. 2021-00210-00

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Cali, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

El presente proceso de DECLARACION DE PERTENENCIA adelantado por HENRY ANTONIO BAEZA SASTRE contra FLORESMIRO GOMEZ MIRANDA Y OTROS, el inmueble en cuestión, se encuentra ubicado DAGUA, por lo tanto es competencia de dicha municipalidad tramitar el asunto.

En virtud de ello y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 NUM 7 del CGP. En consecuencia,

DISPONE:

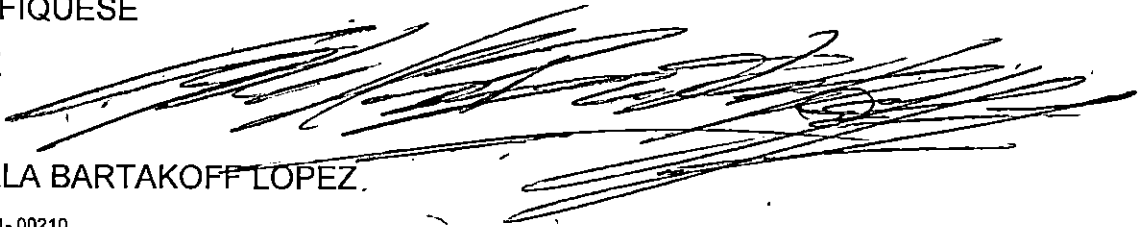
1.- **RECHAZAR** por falta de competencia la demanda de la referencia.

2.- **REMITIR** la presente demanda junto con sus anexos al **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE DAGUA VALLE**.

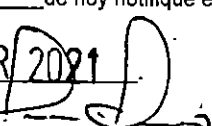
3.- Ejecutoriado el presente auto **CANCELAR** su radicación y anotar su salida en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE

JUEZ


STELLA BARTAKOFF LOPEZ.

Rad. 2021-00210

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>55</u>	de hoy notifique el auto anterior.
Cali, <u>06</u> <u>ABR</u> <u>2021</u>	
Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA -RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECINUEVE (19°) CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO N° 0553
RAD: 2021-00216

Cali, Veintiséis (26) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

La parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES, INTERMEDIACION JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL "LEXCOOP" identificado con Nit. 900.295.270-2, actuando en causa propia por intermedio de su representante Legal, solicita se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva en su favor y a cargo de la parte demandada, MAURICIO ALBERTO VELASCO SEVILLA identificado con C.C. 16.789.535, El documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne así los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada.

En consecuencia a lo expuesto en este proveído, el Juzgado:

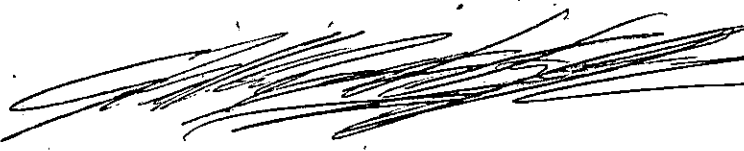
RESUELVE:

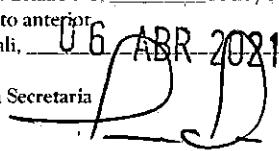
A.- ORDENASE el pago por la vía ejecutiva para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído se le haga a la parte demandada MAURICIO ALBERTO VELASCO SEVILLA identificado con C.C. 16.789.535, pague en favor de la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES, INTERMEDIACION JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL "LEXCOOP", las siguientes sumas de dinero:

- 1.- La suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$ 2.500.000.00 Mcte). Por concepto del capital del LETRA DE CAMBIO No 1975, suscrito por las partes.
- 2.- Por los intereses de plazo, causados y no pagados por la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS Mcte. (\$ 600.000), originados entre el 19 de Febrero de 2019 y el 19 de Febrero de 2020 sobre la anterior suma de capital a la tasa del 2 %.
- 3.- Por los intereses de mora causados a partir de 20 de Febrero de 2020 y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo liquidados a la tasa máxima legal fijada por ley sobre la anterior suma de capital
- 4.- Las costas y agencias en derecho serán liquidadas en su debida oportunidad

B.- NOTIFIQUESE este proveído al demandado, en la forma prevista por el artículo 290 y SS del C.G.P.; en caso de realizar la notificación por correo electrónico sirvase a dar cumplimiento a lo consagrado en el art. 8 del decreto 806 de 2020. Adviértasele al demandado que simultáneamente con el término concedido para cancelar la obligación, dispone de diez (10) días para proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE,


STELLA BARTAKOFF LÓPEZ
Juez

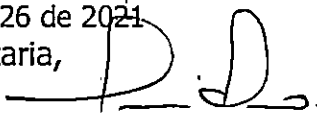
Juzgado 19° Civil Municipal de Cali - Valle	
Secretaría	
En Estado No.	55
de hoy notifique el	
auto anterior	
Cali,	06 ABR 2021
La Secretaria	
María Lorena Quintero Arcila	

22
Constancia; a despacho de la señorita juez, la demanda que correspondió por reparto.

Sírvase proveer

Marzo 26 de 2021

Secretaria,


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

Auto Interlocutorio 1012

Radicación 2021-00222-00

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Cali, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

La demanda de PRESCRIPCION DE PERTENENCIA adelantada por LUZ DARY COLORADO MURIEL contra BERTA SACHICA, de su revisión se advierte lo siguiente:

a.- Debe la parte actora aportar el Certificado especial y de tradición debidamente actualizados.

b.- Debe la parte actora aclarar el hecho tercero con respecto a los años de la posesión.

c.- Debe la parte actora aclarar la pretensión 1 de la demanda de conformidad al art. 82 núm. 4 del CGP

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECLARASE inadmisble la presente demanda para que sea subsanada dentro del término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, so pena de rechazo (Art. 90-C. G.P.).-

2.- TENGASE a la Dra. BEATRIZ EUGENIA BONILLA MACHADO identificada con cedula no. 66.947.730 T.P. 100.230 del C.S.J., como apoderado de la parte actora, de conformidad al poder que se adjunta.

NOTIFIQUESE

Juez,


STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>55</u>	de hoy notifique el auto anterior.
Call, <u>06</u>	<u>ABR 2021</u>
Secretaria	

19
A Despacho de la señorita Juez, informándole que la presente demanda correspondió por reparto.

Sírvase proveer.

Marzo 26 de 2021

Secretaria,



MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

AUTO INTERLOCUTORIO No.1015

Rad. 2021-00223-00

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Cali, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

La demanda VERBAL DE RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS promovida por intermedio de apoderado judicial por ISABEL PATIÑO COLLAZOS identificado con cedula no. 31.578.477, contra **ANTONIO JOSE ALZATE OSORIO** identificado con cedula no. 16.706.723, encontrándose reunidos los requisitos establecidos en los artículos 89, 90 Y 379 del CGP, esta Instancia judicial,

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda **ABREVIADA DE RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS.**

2.- De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, haciéndole entrega de la copia de la misma con sus respectivos anexos.

3.- PROCÉDASE a notificar a la parte demandada, de manera personal el presente proveído, De conformidad con lo dispuesto por el Art. 291 a 293 del CGP, en caso de hacerlo por correo electrónico debe dar cumplimiento a lo consagrado en el Dcto 806/2020 núm. 2.

4.- La parte demandada dentro del término del traslado deberá rendir las cuentas solicitadas, so pena de dictar auto que preste mérito ejecutivo con las sumas de dinero indicadas por la parte demandante.

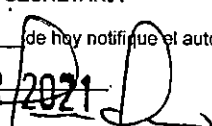
5.- SIN LUGAR a decretar medidas cautelares por improcedente para esta clase de asuntos de momento.

6.- TENGASE al Dr. HERNEY ROJAS ARENAS identificado con cedula no. 14.963.688 y T.P. 77.635 del CSJ, como apoderado de la parte actora de conformidad al poder conferido.

NOTIFÍQUESE.-
JUEZ,



STELLA BARTAKOFF LÓPEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>55</u>	de hoy notifique el auto anterior.
Cali, <u>06</u> <u>ABR</u> <u>2021</u>	
Secretaria	

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

RAD.: 2021-00237

AUTO INTERLOCUTORIO No. 955

Cali, marzo veintiséis de dos mil veintiuno

Como el señor JUAN GUILLERMO RIVERA AGUIRRE, identificado con C.C. No. 1.107.035.680, en nombre propio, solicita se libre orden de pago por la vía ejecutiva, a cargo de los demandados GIOVANNA GONZALEZ MEDINA, identificada con C.C. No. 31.973.403 y ALEXIS MOSQUERA SAMANIEGO, identificado con C.C. No. 1.107.077.067.

Como el documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne las exigencias del Art. 422 del CGP y la demanda cumple con los requisitos de los arts. 82 y siguientes del mismo código ritual.

RESUELVE:

1. ORDENAR el pago por la vía ejecutiva, en el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de la notificación que de este proveído se le haga a los demandados, GIOVANNA GONZALEZ MEDINA, identificada con C.C. No. 31.973.403 y ALEXIS MOSQUERA SAMANIEGO, identificado con C.C. No. 1.107.077.067, a favor de JUAN GUILLERMO RIVERA AGUIRRE, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. \$1.750.000,00 M/cte., por concepto del capital contenido en la letra de cambio pagadera el 16/02/2019.

1.2. \$28.361,00 M/cte., correspondiente al interés corriente a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, correspondiente liquidados desde el 17 de enero al 16 de febrero de 2019.

1.3. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera sobre el capital enunciado en el punto 1.1., desde el 17/02/2019 y hasta que el pago total se efectúe.

1.3. Por las costas procesales, que oportunamente tasaré el juzgado.

2. NOTIFIQUESE este proveído a los demandados, en la forma prevista por el Art. 290 y siguientes del CGP. Igualmente, podrá ser notificada en la forma prevista en el art. 8 del Decreto 806 del 14/06/2020. Así mismo, adviértasele, que simultáneamente con el término de cancelar dispone de diez (10) días para proponer excepciones.

SE ADVIERTE al demandante que el título base del recaudo ejecutivo debe presentarlo en el momento en que se le requiera.

NOTIFIQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No.	55 de hoy notifique el auto anterior.
Cali,	06 ABR 2021
La Secretaria	

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

RAD.: 2021-00238

AUTO INTERLOCUTORIO No. 957

Cali, marzo veintiséis de dos mil veintiuno

Como la señora GLADYS BARONA DE MUÑOZ, identificada con C.C. No. 31.857.031, en calidad de representante legal de la FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA, a través de apoderada judicial, solicita se libre orden de pago por la vía ejecutiva, a cargo de la demandada sociedad RECAR BPO SAS., identificada con NIT. 900772439-6, representada legalmente por JHON ALEXANDER LAGAREJO VALENCIA, identificado con C.C. No. 1.151.954.007.

Como los documentos presentados como base de la acción ejecutiva reúnen las exigencias del Art. 422 del CGP, 621 y 713 del Código de comercio y la demanda cumple con los requisitos de los arts. 82 y siguientes del CGP.

RESUELVE:

1. ORDENAR el pago por la vía ejecutiva, en el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de la notificación que de este proveído se le haga a la demandada, sociedad RECAR BPO SAS, identificada con NIT. 900772439-6, representada legalmente por el señor JHON ALEXANDER LAGAREJO VALENCIA, identificado con C.C. No. 1.151.954.007, a favor de la FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA, identificada con NIT. 890303215-7, representada legalmente por GLADYS BARONA MUÑOZ, identificada con C.C. No. 31.857.031, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. \$979.674,00 M/cte., por concepto del saldo del capital contenido en el cheque No. 348903.
- 1.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa del 2%, liquidados desde el 07/11/2020 y hasta que el pago total se efectúe.
- 1.3. Por la sanción comercial del 20% sobre esa suma, estipulada en el art. 731 del C. de Co.
- 1.4. \$754.434,00 M/cte., por concepto del capital contenido en el cheque No. 319597.
- 1.5. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa del 2%, liquidados desde el 29/11/2020 y hasta que el pago total se efectúe.
- 1.6. Por la sanción comercial del 20% sobre esa suma, estipulada en el art. 731 del C. de Co.
- 1.7. \$2.979.674,00 M/cte., por concepto del capital contenido en el cheque No. 348904.
- 1.8. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa del 2%, liquidados desde el 07/12/2020 y hasta que el pago total se efectúe.
- 1.9. Por la sanción comercial del 20% sobre esa suma, estipulada en el art. 731 del C. de Co.
- 1.10. \$754.434,00 M/cte., por concepto del capital contenido en el cheque No. 319598.
- 1.11. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa del 2%, liquidados desde el 29/12/2020 y hasta que el pago total se efectúe.
- 1.12. Por la sanción comercial del 20% sobre esa suma, estipulada en el art. 731 del C. de Co.
- 1.13. \$2.979.674,00 M/cte., por concepto del capital contenido en el cheque No. 348905.
- 1.14. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa del 2%, liquidados desde el 07/01/2021 y hasta que el pago total se efectúe.
- 1.15. Por la sanción comercial del 20% sobre esa suma, estipulada en el art. 731 del C. de Co.
- 1.16. \$2.979.674,00 M/cte., por concepto del capital contenido en el cheque No. 348906.
- 1.17. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa del 2%, liquidados desde el 07/02/2021 y hasta que el pago total se efectúe.

1.18. Por la sanción comercial del 20% sobre esa suma, estipulada en el art. 731 del C. de Co.

1.19. Por las costas procesales, que oportunamente tasaré el juzgado.

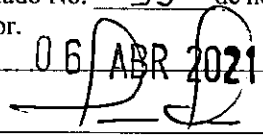
2. NOTIFIQUESE este proveído a la demandada, en la forma prevista por el Art. 290 y siguientes del CGP. Igualmente, podrá ser notificada en la forma prevista en el art. 8 del Decreto 806 del 14/06/2020. Así mismo, adviértasele, que simultáneamente con el término de cancelar dispone de diez (10) días para proponer excepciones.

SE ADVIERTE al demandante que el título base del recaudo ejecutivo debe presentarlo en el momento en que se le requiera.

NOTIFIQUESE


STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>55</u>	de hoy notifique el auto anterior.
Cali, <u>06</u>	<u>ABR 2021</u>
 La Secretaria	

Constancia

A despacho de la señorita juez, para lo de su revisión, la demanda que correspondió por reparto.

Sírvase proveer

Marzo 26 de 2021

Secretaria

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

AUTO INTERLOCUTORIO No.930

RADICACIÓN 2021-00240-00

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Cali, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

La demanda RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, promovida por **FRANCISCO JAVIER MUÑOZ ECHEVERRY**, identificado con cedula no. 16.053.322 por intermedio de apoderado judicial, contra **DIANA LUCIA DEL PILAR GONZALEZ Y LUIS ALFONSO JARAMILLO** identificados con cedula no. 42.091.122 y 10.104.315 respectivamente, encontrándose reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82 Y 384 del C.G.P, esta Instancia judicial,

RESUELVE:

1.- ADMITIR demanda de la referencia.

2.- De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, haciéndole entrega de la copia de la misma con sus respectivos anexos.

3.- PROCÉDASE a notificar a la parte demandada, de manera personal el presente proveído de conformidad a lo consagrado en el art. 291 y 292 del CGP, y/o Dcto 806/2020, en caso de hacerlo por correo electrónico deberá dar cumplimiento art. 8 inc. 2.

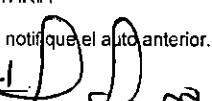
4.- La parte demandada no será oída en el proceso hasta tanto no acredite el pago de los cánones de arrendamiento alegados en mora y los que se causen durante el trámite del mismo en la forma establecida por el Art. 384 núm. 4 inciso 2 ibídem de igual modo, para poder ser oída, deberá presentar los documentos que acrediten el pago de los servicios, cosas o usos conexos y adicionales del inmueble, en la forma establecida en la norma mentada.

5.- TENGASE a la Dra. MARIA MERCEDES LENIS BELTRAN identificada con cedula no. 1.107.062.011 y T.P. 221.982 del C.S DE LA J, en su calidad de apoderada de la parte actora

NOTIFÍQUESE

JUEZ

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>56</u>	de hoy notifique el auto anterior.
Cali, <u>6/4/2021</u>	
Secretaria	

Constancia

A despacho de la señorita juez, la presente demanda que correspondió por reparto

Sírvase proveer

Marzo 26 de 2021

Secretaria,

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 992

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Radicación 2021-00241-00

Cali, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

La demanda RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, promovida por **CONTINENTAL DE BIENES SAS, -BIENCO SAS hoy SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.-** identificado NIT no. 805.000.082-4, por intermedio de apoderado judicial, contra **JOSE ARIEL SALAZAR TEJADA** identificado con cedula no. 1.062.286.323, encontrándose reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82 Y 384 del C.G.P, esta Instancia judicial,

RESUELVE:

1.- ADMITIR demanda de la referencia.

2.- De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, haciéndole entrega de la copia de la misma con sus respectivos anexos.

3.- PROCÉDASE a notificar a la parte demandada, de manera personal el presente proveído de conformidad a lo consagrado en el art. 291 y 292 del CGP, en caso de hacerlo por correo electrónico deberá dar cumplimiento al Dcto 806/2020 art. 8 inc. 2.

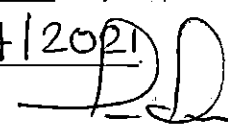
4.- La parte demandada no será oída en el proceso hasta tanto no acredite el pago de los cánones de arrendamiento alegados en mora y los que se causen durante el trámite del mismo en la forma establecida por el Art. 384 núm. 4 inciso 2 ibídem de igual modo, para poder ser oída, deberá presentar los documentos que acrediten el pago de los servicios, cosas o usos conexos y adicionales del inmueble, en la forma establecida en la norma mentada.

5.- TENGASE a la Dra. LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA identificada con cedula no. 67.039.049 y T.P. 162.809 del C.S DE LA J, en su calidad de apoderada de la parte actora

NOTIFÍQUESE.-

JUEZ,

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

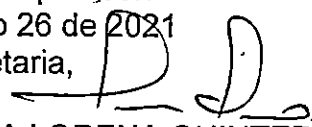
JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>56</u>	de hoy notifique el auto anterior.
Cali, <u>6/4/2021</u>	
Secretaria	

11
A Despacho de la señorita Juez, informándole que la presente demanda correspondió por reparto.

Sírvase proveer.

Marzo 26 de 2021

Secretaria,


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1014

Rad. 2021-00250-00

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Cali, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ha correspondido a este Juzgado, conocer por reparto del presente proceso DIVISORIO Y/O VENTA DE BIEN COMUN por intermedio de apoderado judicial adelantado por ADRIANA VARELA contra RUBEN DARIO VARELA, de su revisión se advierte lo siguiente:

**.- No se aporta el dictamen que determine el valor del bien, tal y como lo ordena el art 406 inc. 3 del CGP.*

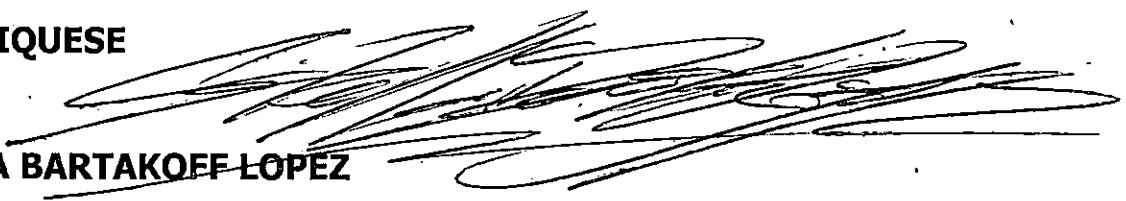
**.- Debe la parte actora aportar el Certificado de Tradición actualizado.*

RESUELVE:

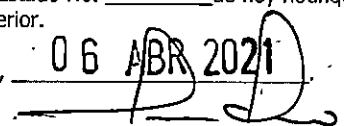
1.- DECLARASE inadmisble la presente demanda para que sea subsanada dentro del término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, so pena de rechazo (Art. 85 C. P. Civil.).-

2.- TENGASE a la Dra. CLARA CECILIA MENESES MARINES identificada con cedula no. 66.916.186 y T.P. 280.179 del C.S.J., como apoderada de la parte actora, de conformidad al poder conferido y como SUPLENTE a la Dra. MYRIAN FRANCO RINCON.

NOTIFIQUESE


STELLA BARTAKOFF LOPEZ

Juez,

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>55</u>	de hoy notifique el auto anterior.
Cali, <u>06</u>	<u>ABR</u> 2021
	
Secretaria	

Constancia

A despacho de la señorita juez, para lo de su revisión, la demanda que correspondió por reparto.

Sírvase proveer

Marzo 26 de 2021

Secretaria

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

AUTO INTERLOCUTORIO No.928

RADICACIÓN 2021-00254-00

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Cali, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

La demanda RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, promovida por **GESTION EMPRESARIAL Y DE CORREOS ESPECIALIZADOS**, identificado con NIT. no. 900.345.001-3, por intermedio de apoderado judicial, contra **JORGE ALEJANDRO PEREZ ORDOÑEZ** identificado con cedula no. 80.420.164 encontrándose reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82 Y 384 del C.G.P, esta Instancia judicial,

RESUELVE:

1.- ADMITIR demanda de la referencia.

2.- De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, haciéndole entrega de la copia de la misma con sus respectivos anexos.

3.- PROCÉDASE a notificar a la parte demandada, de manera personal el presente proveído de conformidad a lo consagrado en el art. 291 y 292 del CGP, y/o Dcto 806/2020, en caso de hacerlo por correo electrónico deberá dar cumplimiento art. 8 inc. 2.

4.- La parte demandada no será oída en el proceso hasta tanto no acredite el pago de los cánones de arrendamiento alegados en mora y los que se causen durante el trámite del mismo en la forma establecida por el Art. 384 núm. 4 inciso 2 ibídem de igual modo, para poder ser oída, deberá presentar los documentos que acrediten el pago de los servicios, cosas o usos conexos y adicionales del inmueble, en la forma establecida en la norma mentada.

5.- TENGASE a la Dra. JULIANA RODAS BARRAGAN identificada con cedula no. 38.550.846 y T.P. 134.028 del C.S DE LA J, en su calidad de apoderada de la parte actora

NOTIFÍQUESE

JUEZ,

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>55</u>	de hoy notifique el auto anterior.
Cali, <u>6/4/2021</u>	<u>[Firma]</u>
Secretaria	